

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

Señora: La ley de 25 de setiembre de este año para el gobierno y administracion de las provincias, y posteriormente el Real decreto de 17 de octubre han llevado á las mismas gran parte de las atribuciones que estaban antes reservadas á la superioridad. Pero el deseo del Gobierno de que se perciban pronto los frutos de estas medidas quedaria ilusorio si continuaran en observancia las disposiciones que hoy rijen en materia de policia urbana y de construcciones civiles. Vigente la Real orden de 16 de junio de 1854, se consideran como de utilidad pública todos los expedientes relativos á la alineacion de calles y plazas, y se hace preciso oír á las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 5.º de la ley de 17 de julio de 1856. El Real decreto de 17 de agosto de 1859 somete á su vez al conocimiento de la Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos asuntos de poca importancia, que convendrá tal vez conferir á los Gobernadores con la intervencion del Gobierno segun los casos.

Portodo lo cual, y atento el Ministro que suscribe á simplificar todos los ramos de la Administracion pública que V. M. se dignó confiar á su cuidado, tiene el honor de someter á la alta consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de diciembre de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Florencio Rodriguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente: Se nombra una Junta compuesta de los señores don Alejandro Oliván, presidente, don José de Salamanca, duque

de Sesto, D. Francisco de Cárdenas, don Tomás Ibarrola, y don Lucio del Valle, Inspector de distrito del cuerpo de Ingenieros de Caminos, con el fin de que con urgencia proponga un proyecto reformando las disposiciones hoy vigentes sobre construcciones civiles y facultades de la Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos, abreviando los trámites que retardan las resoluciones con perjuicio del buen servicio.

Dado en palacio á veintisiete de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 40.—Circular.

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, y á los efectos oportunos, remito á V. E. el reglamento aprobado por S. M. en 8 de octubre último para los presidios de Santo Domingo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de diciembre de 1863.—El Subsecretario interino, Raimundo de Sotelo.

REGLAMENTO

PARA LOS PRESIDIOS DE LA ISLA DE SANTO DOMINGO APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 8 DE OCTUBRE DE 1863.

Art. 1.º Los presidios son establecimientos destinados por las leyes para que los reos cumplan en ellos las condenas que les hayan sido impuestas por los Tribunales. Los reos que por sentencia condenatoria fuesen destinados á estos establecimientos serán admitidos previa orden del Gobernador Capitan general de la isla, á quien los Jueces respectivos remitirán testimonios de las condenas.

Art. 2.º Los presidios de esta isla dependen exclusivamente del Capitan general con único Juez de rematados; son pagados por la Administracion militar, y su gobierno y administracion está á cargo de un delegado, que tomará el nombre de Inspector, quien para el desempeño de su cargo tendrá una oficina compuesta de un Secretario, un Oficial habilitado y dos Escribientes.

Art. 3.º Habrá en la isla dos establecimientos presidiales: uno en esta capital, y otro en Samaná; al primero se destinarán aquellos penados cuya condena no pase de presidio mayor, y al segundo los condenados á cadena temporal, presidio con retencion y cadena perpetua. Los destinados al presidio de esta

plaza se dividirán en cuatro clases, correspondiendo á la primera los sentenciados á presidio mayor y menor ó de cuatro años en adelante; á la segunda los sentenciados á prision mayor ó menor; á la tercera los sentenciados á presidio correccional, ó que pasando de siete meses no esceda de tres años, y á la cuarta los sentenciados á prision correccional. Cada departamento tendrá un cabo primero de cuartel y el número de cabos de vara que sean necesarios; á razon de uno por cada 12 presidiarios.

Art. 4.º El presidio de Samaná estará á cargo de un Oficial que se halle caracterizado de Gefe por lo menos en el ejército; un Mayor ó segundo Gefe encargado del detall, que tendrá carácter de Capitan, y un subalterno, que ejercerá las funciones de Ayudante habilitado.

Art. 5.º El presidio de esta plaza solo tendrá un Comandante de la clase de Capitan, y un subalterno que hará las funciones de Ayudante encargado del detall y habilitado.

Art. 6.º La eleccion de los Gefes y Oficiales que hayan de ocupar estos destinos, se hará por el Capitan general por medio de propuesta que ha de elevarse al Gobierno de S. M.

Art. 7.º Los presidios estarán divididos en brigadas de 100 hombres, y cada una de ellas tendrá un capataz de brigada de primera clase y otro de segunda procedentes de las clases de sargentos y cabos licenciados del ejército con buenas notas, los cuales obtendrán su nombramiento de la Capitanía general á propuesta del Inspector del ramo.

Art. 8.º El sueldo de los Gefes y Oficiales de los presidios será el de su respectiva clase en el ejército, y ademas tendrán los Comandantes 50 ps. mensuales de gratificacion de mando. Cuando por vacante del Comandante desempeñen interinamente su cargo los segundos Gefes, disfrutarán la mitad de esta gratificacion. Tendrán ademas unos y otros habitación para vivir dentro del presidio, donde estarán obligados á pernoctar.

Art. 9.º Las demas clases y confinados disfrutarán los sueldos y haberes siguientes:

Capataz de primera clase 50 ps. mensuales.

Idem de segunda id. 25 idem.

Cabo primero de cuartel, medio real fuerte diario ademas de su haber como presidiario, de cuya clase se nombrará.

Cabo segundo de vara, un cuartillo fuerte diario ademas de su haber.

Cada presidiario 18 y tres cuartos centavos diarios para alimento y demas necesidades. Ademas se abonarán 27 ps. mensuales para rom, conforme señala el reglamento de presidios de la isla de

Puerto-Rico, y las dos esquiaciones anuales que abona la Administracion militar, una por fin de junio y otra por fin de diciembre, que se reclamarán en las listas de revista de aquellos meses; cada esquiacion ó vestido se compondrá de pantalon, camisa, blusa y sombrero de yasey.

Art. 10. Mediante la nómina de revista autorizada por el Comisario de guerra de la plaza, se pagarán al habilitado por quincenas adelantadas los haberes que correspondan al presidio, los cuales se depositarán en una caja, que habrá en la habitacion del Comandante para sacar de ella cada sábado lo necesario para el rancho, pan, sobras y demas gastos de la inmediata semana, lo que será entregado á los capataces de brigada con este objeto. De las cantidades que se entreguen en este concepto se llevará un cuaderno en que irán anotándose diariamente bajo la firma de los capataces, á fin de poder exigirles en su caso la responsabilidad. La Caja particular de la Comandancia de Samaná tendrá tres llaves á cargo del Comandante, Mayor y Habilitado respectivamente. La del presidio de esta plaza solo tendrá dos por no existir en él mas que dos Gefes.

Art. 11. El socorro de los cabos y presidiarios se distribuirán del modo siguiente: 17 mrs. para pan, 26 para dos ranchos, que comerán á las once de la mañana y al retirarse del trabajo á la puesta del sol, dos maravedís para una taza de café al salir á los trabajos por la mañana, cinco para sobras y barba, y uno para fondo de licencia con que poder restituirse á su domicilio al extinguir su condena.

Art. 12. Los presidiarios se emplearán, previa orden del Capitan general, en obras públicas, como composicion de calles, plazas, paseos y demas de esta naturaleza, en las obras de fortificacion en cualquiera otra de la pertenencia del Estado ó empresas particulares á quienes se conceda mediante solicitud y atendiendo á la utilidad que puedan reportar aquellas, y al acrecentamiento de los fondos de los presidios.

Art. 13. Los confinados empleados en obras por el cuerpo de Ingenieros, Corporaciones municipales, Marina y demas dependencias del Estado, devengarán un plus de un real fuerte diario, que ingresará en las Cajas presidiales. Los que se empleen por empresas é individuos particulares á quienes se conceda por la Capitanía general, ganarán un plus que no podrá bajar de 4 rs. fuertes. de los que se dará una pequeña gratificacion á los penados. Las solicitudes en este concepto se dirigirán por las respectivas Autoridades militares al Capitan

general, y serán cursadas si las atenciones públicas y obras del Estado lo permitiesen.

Art. 14. Los presidiarios enfermos serán curados en los hospitales militares y durante su permanencia en ellos no devengarán gratificación ninguna.

Art. 15. Todas las cantidades que ingresen en las cajas por el concepto que marca el art. 13, constituirán un fondo económico, del cual se sufragarán, con aprobación del Gobernador, Capitan general, todos los gastos que necesite hacer el establecimiento a mas de los que sufrague la Hacienda; de este fondo se abonará asimismo una pequeña gratificación a los presidiarios ocupados en los talleres y servicio mecánico del establecimiento para que sirva de estímulo a su laboriosidad y buen comportamiento.

Art. 16. La misa en los días festivos se dirá dentro del presidio, para lo cual se suplicará al Excmo. é Ilustrísimo Señor Arzobispo el nombramiento de un Sacerdote que se encargue de ello por la limosna que reciba de la administración militar; estos sacerdotes, despues de la misa explicarán a los penados la doctrina cristiana, inculcándoles las máximas de religion y moral que tan eficazmente deben contribuir a la corrección de sus hábitos, a cuyo fin concurrirán por brigadas a la capilla del edificio.

Art. 17. Del fondo económico se sufragará, además de los 10 pesos que abona la administración militar, una gratificación para honorarios del facultativo que diariamente visite el presidio, con el fin de que asista también a los enfermos cuya dolencia no requiera absolutamente pasar al hospital, para cuyo efecto se establecerá una enfermería donde con el socorro de cada enfermo y poco mas que suministre el fondo económico, se costearán los alimentos, medicinas y apósitos necesarios.

Art. 18. Todos los días del año se levantarán los penados a las cinco de la mañana. En los meses de mayo hasta setiembre saldrán a los trabajos a las seis, despues de tomar el café, en los que permanecerán hasta las nueve; a las once comerán el primer rancho y descansarán hasta las cuatro, volviendo al trabajo hasta las seis; en los demás meses trabajarán por la mañana hasta las diez, y saldrán al de la tarde a las tres, permaneciendo en él hasta las seis en todo tiempo. A esta hora se retirarán al presidio a comer el segundo rancho; a las nueve se rezará el rosario, acto continuo se tocará silencio para dormir. En los días festivos, desde la misa hasta el primer rancho, se ocuparán los presidiarios en lavar y componer su ropa; despues podrán entretenerse en juegos licitos, como pelota, damas, ú otros de esta especie, pero con absoluta prohibición de naipes, dados y de jugar interés ninguno.

Art. 19. A cada confinado se le formará su hoja penal desde el día que entre en el presidio y en vista del testimonio de condena. En ella se expresará su filiación, delito, Tribunal que lo sentenció, tiempo de su condena y clase a que pertenece. Además se irán anotando en ellas las faltas que vayan cometiendo y los demás que concierne a la historia de su permanencia en el establecimiento.

Art. 20. Los útiles y herramientas para uso de los penados que se empleen en obras del Estado y en las de ornato público así, como las de todas en las empresas y sociedades particulares, serán de cuenta de las mismas obras, y los presidiarios pagarán solamente las que empleen en los trabajos interiores del establecimiento.

Art. 21. Las nóminas de que habla el art. 11 se presentarán por el Comandante de cada establecimiento en el acto de la revista administrativa al jefe de la plaza encargado de autorizarla, suminis-

trando los datos y comprobantes que sean necesarios a dicho Gefe y al Comisario de guerra Interventor.

Art. 22. Los fondos de la Caja de inspección se compondrán del importe de todos los sueldos y gratificaciones designadas, de los jornales, de los productos de sus talleres si los hubiese, y de los sobrantes de los fondos económicos de los establecimientos; con estos deberá atenderse al pago de los sueldos de todos los Gefes, Oficiales y empleados en el instituto presidial de la isla, al de los capataces de brigada y demás necesidades urgentes del Real servicio.

Art. 23. Como los presidios deben siempre procurar cuantas economías sugiere una buena administración, al celebrar contratos generales de las prendas designadas, tendrán presente los Gefes, que con las economías que deben existir en ellos, se ha de proveer a todos los penados de un vestido completo mas cada año, y del calzado necesario; en el concepto de que los penados han de estar siempre decentes y aseados, sin que nunca pueda permitírseles otro traje que el marcado en este reglamento.

Art. 24. A cada confinado se le formará su libreta de ajustes, donde por trimestres se anote lo que se abone, lo que se le suministre en cada concepto y lo que resulte alcanzar.

Art. 25. Si por abandono ó desidia no tuviese algun confinado bastante con las tres mudas de ropa que se le dan cada año, se le retendrán las sobras y el café de la mañana para cubrir estas faltas, en lo que fuere necesario.

Art. 26. Cada tres meses formarán los establecimientos penales el ajuste de sus ingresos y gastos, que remitirán a la Inspección; esta oficina formalizará la cuenta general acompañada de todos los comprobantes, que remitirá a la Capitanía general para su examen y aprobación, previniendo a los Comandantes de dichos establecimientos que de ninguna manera están autorizados para hacer gasto alguno sin solicitarlo antes de la Inspección, que dará cuenta al Capitan general de la necesidad para proveer que convenga.

Art. 27. Tanto el ministerio fiscal y judicial de la jurisdicción ordinaria, como los privilegiados y privativos, tendrán la facultad, siempre que lo consideren oportuno, de visitar los establecimientos presidiales, y de pedir los datos y noticias que consideren convenientes para ver si los confinados cumplen con la pena que se les ha impuesto para la expiación de su delito, enmienda del delincuente y escarmiento de los demás, recurriendo si observan algun abuso, al Capitan general en busca del oportuno remedio.

Art. 28. En la licencia absoluta que espida el Capitan general a los presidiarios cumplidos, pondrá el comandante a continuación certificado de la conducta que haya observado en el presidio, a fin de que si hubiese sido buena le sirva de honroso testimonio entre sus convecinos, ó de reprobación en caso contrario. También espresará en el mismo certificado que va satisfecho de sus haberes hasta el día que sale del presidio. Cada seis meses se remitirá a la Real Audiencia, por la Capitanía general, relacion de los presidiarios licenciados.

Art. 29. La cama de cada presidiario se compondrá de un tablado de dos varas y cuarta de largo y una de ancho con su cabecerrilla de madera y sobre el tablado una estera y una manta: el tablado y los dos banquillos sobre que descansa se arrimarán a las paredes desde la mañana a la noche para que no embaracen el local.

GOBIERNO INTERIOR DE LOS PRESIDIOS Y SU DISCIPLINA.

Deberes del presidiario.

Art. 30. El presidiario que por sus

faltas en la sociedad se ve en el triste estado de tener que sufrir una pena que la ley impone al delincuente, debe manifestar la conformidad que se requiere para no agravar sus sufrimientos y que se alcanza con la reflexión; para conseguirlo observará los preceptos siguientes:

Art. 31. Será obediente a todos los superiores, asiduo en los trabajos a que fuese destinado, y no usará palabras ni acciones descompuestas.

Art. 32. En las horas en que se permita el descanso, tanto en los trabajos como en las galeras, no se entretendrá en juegos prohibidos de ninguna especie; no podrá usar de palo, navaja, tijeras ni otro instrumento cortante ni punzante mas que los que se distribuyan para su trabajo, bajo la pena de castigo corporal que arbitrariamente y arreglado a su culpa le impongan los Gefes del establecimiento, que la graduarán por si en los casos leves, y en los graves procederán a la informacion de sumaria, que remitirán a la Capitanía general para que, oido el parecer del Auditor de guerra, se le aplique el castigo correspondiente. Si tuviese alguna queja la producirá al cabo de vara, y solo en el caso de ser contra este, podrá hacerlo al inmediato superior, y así sucesivamente, hasta llegar al Inspector, para que, si fuese necesario, llegue por su conducto al Capitan general.

Art. 33. No podrá usar de otro vestido que el detallado en el reglamento: no mudará de sitio en el dormitorio sin permiso del cabo, y en los trabajos no podrá separarse sin ser acompañado por este ó por un vigilante de la escolta que lo custodie.

Art. 34. Le será prohibida toda bebida espirituosa, y permitiéndosele el uso del vino lo hará con moderación; en los descansos podrá hablar algun corto rato con las personas estrañas al presidio, pero siempre obteniendo el permiso de los encargados de la custodia.

Art. 35. Si intentare desertar ó tuviere conocimiento de que otros lo intentaren y no diese aviso a sus superiores será brevemente sumariado por sus Gefes, quienes darán cuenta a la Capitanía general, donde se graduará la falta y el castigo que merezca.

Art. 36. Observará un profundo respeto con todos sus Gefes, y no se dirigirá jamás a ellos sino con el sombrero quitado: lo mismo efectuará con cuantas personas decentes se le acerquen ó le dirijan la palabra.

Art. 37. Se prohíbe bajo severo castigo a los confinados que se impriman en su cuerpo figuras de ninguna especie despues de su entrada en el presidio.

Art. 38. Todo lo que queda prevenido será escrupulosamente observado, y de este modo únicamente podrán los presidiarios ser atendidos en las reclamaciones de gracia que puedan dirigir a la Superioridad.

De los cabos de vara.

Art. 39. Cada brigada tendrá un cabo primero de cuartel y estará dividida en cuatro escuadras según la fuerza que tengan; estando estas a cargo de dos cabos segundos de vara de la clase de presidiarios, pero que no llevarán prisiones.

Art. 40. La elección de cabo segundo se hará entre los presidiarios que hayan cumplido la tercera parte de su condena en los que la tengan de uno a cuatro años y la mitad los que la tuvieren de mas tiempo, y que por su conducta irreprochable se hagan acreedores a ello, no contándose para esto el tiempo que se les rebaje por indultos ú otras gracias particulares, excluyendo los que hubiesen desertado. Los cabos segundos que se distinguen por su carácter, firmeza, inteligencia y buen comportamiento, serán atendidos para cubrir las vacantes de cabo primero de cuartel que ocurran. El

nombramiento de unos y otros se hará por el Comandante con aprobación del Inspector y se distinguirán por uno ó dos galones de estambre colocados en el brazo, y una vara de tamaño regular.

Art. 41. Desde el momento en que un penado fuese nombrado cabo de vara, tendrá obligación de distinguirse en la exactitud del servicio, conducta y buen comportamiento personal para dar buen ejemplo a sus subordinados, evitando la confianza y roce con ellos para que no le falten al respeto debido y sea preciso usar castigos que con su prudencia y buen orden se deben evitar, y al que se le notare la mas mínima falta en estemodo de comportarse será privado de su cargo, volviendo a la simple clase de presidiario.

Art. 42. Como los cabos de vara son los únicos superiores que han de dormir en las galeras de los presidiarios y estos han de estar separados por medio de un rastrillo ó enrejado donde duerme el cabo primero de cuartel, están a cubierto de un golpe de mano; vigilarán en union el cabo primero cuanto ocurra en el dormitorio, estando atento a las conversaciones de los penados.

Art. 43. Como el cabo primero de cuartel ha de ser elegido entre los segundos, y es el único responsable del orden de la galera, todos los cabos estarán bajo sus órdenes, obediéndolo en todo cuanto les mandase en asunto del servicio; dará todos los días, antes y despues de los trabajos, las disposiciones necesarias para que no se altere el buen orden, nombrando las imaginarias que conceptúe precisas para que las luces no se apaguen, y uno ó dos cabos de vara, para que, como de reten ó guardia, estén pendientes toda la noche de cualquiera novedad que notasen y puedan tomar las medidas que requiera el caso, dando parte inmediatamente al cabo primero de cuartel, el que sin demora lo remitirá a los Gefes del establecimiento, ayudándole (si las circunstancias lo exigen) todos los cabos segundos de sus respectivas galeras, cuidando los dos que estén nombrados de reten que ningun individuo se levante de su cama despues del toque de silencio para ir a hablar con otro, y sólo les permitirán que se levanten para ir al lugar escusado.

Art. 44. El cabo primero, que es el primer gefe de la galera, hará que todos los segundos cumplan exactamente con las obligaciones, que se les pondrán de manifiesto en unas tablillas en puntos donde todos las vean y aprendan y no puedan alegar ignorancia, dando parte en el acto al brigada de llaves ó al Ayudante de cualquiera falta que notare, siendo tambien responsable del aseo de la galera, orden de petales ó camas y de las tablillas de órdenes que en ellas se pongan.

Art. 45. Además de lo prevenido en los artículos anteriores, los cabos segundos de vara observarán lo siguiente:

Art. 46. Acompañarán a los presidiarios a los trabajos públicos con orden y silencio, observarán con exactitud las órdenes de sus Gefes y disposiciones que con respecto a los trabajos les diesen los encargados de ellos sin permitir que ningun penado se exima de asistir a estos, ni tolerar se ocupen en ninguna otra cosa.

Art. 47. Mantendrán el mejor orden en su escuadra, procurando que los que la componen se presenten siempre en las listas y demás actos con la mayor prontitud, y que se levanten y asean diariamente a la hora que se determine dando ellos mismos el ejemplo.

Art. 48. Cuando las brigadas trabajen con toda su fuerza, los cabos segundos, al bajar estas para los trabajos, se incorporarán en sus respectivas escuadras al tiempo de ir a formar, con el fin de mantener el orden, silencio y compostura que corresponde, pasando se-

guidamente requisa muy prolija de las prisiones, debiendo responder al capataz-brigada del puntual desempeño de este cargo.

Art. 49. Los cabos de vara encargados por sus brigadas de hacer la requisa de la parte del dormitorio que ocupa su gente en la revista de policia que se pasará, y a la vista del cabo primero de la galera en los dias en que el presidio no salga a los trabajos, reconocerán las camas ó petates y demas efectos, pero sin causar perjuicio ó deterioro a sus propietarios, so pena de resarcimiento, y para asegurarse si hay ó no armas, herramientas ó cosa que indique sospecha, registrarán las rendijas y demas sitios en que puedan ocultarse.

Art. 50. Los cabos de vara encargados por sus brigadas para pasar requisa a la hora de la lista de la tarde, lo harán con escrupulosidad de penados y de hierros.

Art. 51. Cuando el Ayudante disponga que los presidiarios recojan sus petates, cuidarán los cabos de vara que lo verifiquen con orden, desfilando cada uno a su puesto sin bullicio ni confusion, y que despues de recogidos, tiendan y arreglen sus camas, quedando formados al pie de ellas para el nombramiento de servicio del dia siguiente si senombrase, lo cual ejecutado podrán ocuparse en cosas licitas ó conversar sin ruido ó escándalo hasta el toque de silencio.

Art. 52. Escucharán con agrado y detencion las quejas y solicitudes de los presidiarios y las emitirán a su inmediato gefe, informándole al mismo tiempo de la conducta del penado.

Art. 53. Las cabos de vara, en el momento en que entre un presidiario en su escuadra, procurarán enterarse de su procedencia y observar sus inclinaciones, conocimientos y costumbres para informar con exactitud cuando fueren preguntados por sus superiores.

Art. 54. En el momento en que adviertan que cualquier penado se halla indispueto, darán parte al capataz de su respectiva brigada, ó bien al caboprimero de su galera, para que este lo dé al encargado de las llaves ó al Ayudante, á fin de que se tomen las medidas que convengan.

Art. 55. Celarán constantemente las acciones y conversaciones de los penados, tanto en las galeras como en los trabajos, á fin de conocer sus vicios para tomar las medidas que exija la seguridad del presidiario.

Art. 56. Mandarán con firmeza y tesson, y procurarán ser moderados é imparciales en el uso que se les permita de las varas; distinguirán las faltas de los descuidos ó negligencia en los actos, y castigarán los ademanes de insurreccion ó resistencia en union ó a mano armada, procediendo entonces con todo rigor; fuera de estos casos lo harán con moderacion.

Art. 57. El cabo de vara que se halle encargado de alguna fraccion, aunque no sea de su misma escuadra, hará que se observe todo cuanto está prevenido en sus obligaciones.

Art. 58. Los cabos de vara serán puntuales en el desempeño de cuanto se les encargue; respetarán y obedecerán ciegamente a sus superiores; serán puros en el desempeño de sus destinos, pena de perderlos, y de los castigos á que se hagan acreedores; serán vigilantes y prudentes con los confinados, y no recibirán de estos ninguna clase de regalos que puedan comprometer á obrar con parcialidad; de este modo merecerán el aprecio de sus superiores, y obtendrán una honrosa certificacion cuando regresen al seno de sus familias, persuadidos de que su buen comportamiento puede hacerles acreedores a la rebaja de tiempo de su condena, señalada en la Real orden de 8 de agosto de 1798.

Art. 59. No tolerará que los indivi-

duos de su seccion vendan ni estravien prendas de su vestuario ni los alimentos que se les suministren.

Art. 60. En lo sucesivo no se dará curso a ninguna instancia de cabo de vara ó de cuartel, solicitado como tales rebaja de tiempo de su condena, de consformidad con lo prevenido en Real orden de 8 de agosto de 1798, sin que además de haber servido ya el interesado las dos terceras partes del tiempo de ella, cuente entre estas la tercera parte cuando menos en clase de cabo, circunstancia indispensable para obtener gracia.

Art. 61. Finalmente, es obligacion del cabo primero de cuartel poner y quitar las prisiones a los confinados a presencia del capataz de brigada cuando se le ordene, vigilar el todo del orden y la policia, cumplir exacamente con las prevenciones de sus Gefes y asegurarse de que los cabos segundos y confinados conocen las obligaciones que se los prescriben en este reglamento, a cuyo fin les dará lectura de ellas con la frecuencia posible por lo menos una vez por semana.

De los capataces de brigada.

Art. 62. Para poder obtener la plaza de brigada, es necesario que el individuo que la solicite acredite haber servido en el ejército en la clase de sargento ó cabo, y que además presente su licencia absoluta, en la que no ha de tener ninguna nota desfavorable; disfrutará el sueldo señalado en el art. 9.º, sin que tenga opcion a ninguna especie de gratificacion, á no ser que se les destine a algun trabajo extraordinario, en cuyo caso el Comandante del presidio propondrá la ventaja que debe concedérsele.

Art. 63. Debe conocer las obligaciones que en este reglamento se prescriben a cada una de las clases respectivas, para cumplirlas en la parte que le toca, y hacerlas cumplir a sus subordinados.

Art. 64. Recibirán del Ayudante los capataces encargados de brigada los socorros de los individuos de la misma en los términos que prescribe el art. 10 de este reglamento, siendo responsables y quedando sujetos a la accion de los Tribunales, además de perder su empleo si en el manejo de estos intereses ne observan la mayor legalidad.

Art. 65. Será de su obligacion el calzarse y vestirse, pues el establecimiento solo está obligado a darle la levita de uniforme, un sombrero y las armas, que será de su obligacion mantener en buen estado.

Art. 66. Alternarán siempre en todos los servicios del establecimiento, para los cuales serán nombrados por el Ayudante. (Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 4.º.—Presupuestos municipales.

Debiendo presentar cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia en este Gobierno de mi cargo el presupuesto municipal respectivo que ha de empezar a regir en 1.º de julio proximo venidero, he dispuesto recordarle tan importante servicio, previniéndoles al propio tiempo que no admitiré excusa ni pretesto alguno que tienda a dilatar el termino mencionado de su presentacion, y que solo se remitirán impresos a los pueblos que hayan formado adicional al ordinario vigente, puesto que los que carezcan de é deben tener en su poder los impresos que se les remitieron para el citado adicional.

Madrid 5 de enero de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Persona que presta el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona a quien se presta	Cuerpo a que pertenece.	Punto de la expedicion.	PASAPORTE.		Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Leguas de marcha buenas.	Dias de retención buenas.		
	Hora.	Dia.	Mes.	Año.	Carrros de bueyes.	Idem de mulas.					Caballe- rias ma- yores.	Id. me- nores.			Di.	Mes.	Año.			Procede el asistido de	Carrros de bueyes.
Ceferino Andrés...	5	12	Setbre.	1863	"	"	Arganda.	Ignacia Gimenez.		Madrid.	Gobernador.	10	Setbre.	1863	Madrid.	Perales.	"	"	"	2	"
Gregorio Ballesteros.	5	12	id.	id.	"	"	id.	Colonia Garbino.		id.	id.	26	Agosto.	id.	Medinaceli.	id.	"	"	"	"	"
Domingo Megia...	5	16	id.	id.	"	"	id.	Manuel Perez.		Arganda.	id.	15	Setbre.	id.	Arganda.	Madrid.	"	"	"	"	"
José Ballesteros Teruel.	5	16	id.	id.	"	"	id.	Dolores Tin do.		Madrid.	Gobernador.	14	id.	id.	Perales.	Perales.	"	"	"	"	"
Eugenio Moreno Sanz.	5	16	id.	id.	"	"	id.	Florentina Hernandez.		id.	id.	14	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"
Juan Hernandez.	5	18	id.	id.	"	"	id.	Silvestre Casmero.		id.	id.	21	Agosto.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"
Falcano Gil.	5	18	id.	id.	"	"	id.	Tomas Mesquita.		id.	id.	9	Setbre.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"
Maria Hernandez.	5	18	id.	id.	"	"	id.	Jonquin Torrijos.		id.	id.	9	Setbre.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"
Manuel Garcia Ballesteros.	5	17	id.	id.	"	"	id.	Benito Garrido Granle.		id.	id.	31	Agosto.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"
Gregorio Diaz.	5	19	id.	id.	"	"	id.	Manuel Carco.		id.	id.	20	Setbre.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"
Toribio Sanchez.	5	23	id.	id.	"	"	id.	Maria Martinez.		id.	id.	23	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"
Miguel Gomez.	5	23	id.	id.	"	"	id.	Francisco Gonzalez.		id.	id.	23	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"
Juan Guillen.	5	24	id.	id.	"	"	id.	Miguel Gomez.		id.	id.	20	Setbre.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"
Mariano Sanz.	5	26	id.	id.	"	"	id.	Fernin Delgado.		id.	id.	10	Agosto.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"
Juana Davila.	5	30	id.	id.	"	"	id.	Antonio Barragan.		id.	id.	10	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"
Baltino Lopez.	5	30	id.	id.	"	"	id.	Fernin Delgado.		id.	id.	10	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"
Telesforo Valles.	5	30	id.	id.	"	"	id.	Fausto de la Peña.		id.	id.	10	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"
Agustin Raza.	5	30	id.	id.	"	"	id.	Juan José Carrete.		id.	id.	10	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"
Lorenzo Garcia Tano.	5	30	id.	id.	"	"	id.	Maria Rojas.		id.	id.	10	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"
Domingo Garcia Moreno.	5	10	id.	id.	"	"	id.	Mariano Sanchez Eja.		id.	id.	29	Diciembre.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"
Lucas Garcia.	5	18	id.	id.	"	"	id.	id.		id.	id.	4	Julio.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"
Manuel Alonso.	5	18	id.	id.	"	"	id.	id.		id.	id.	4	Julio.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"
Pedro Diaz.	5	9	id.	id.	"	"	id.	id.		id.	id.	15	Agosto.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"
Juan Nieto.	5	23	id.	id.	"	"	id.	id.		id.	id.	29	id.	id.	id.	id.	"	"	"	"	"

Concluye el canton de bagajes de Arganda, perteneciente al tercer trimestre de 1863.

TERMINACION DEL SERVICIO.

**Seccion de Fomento.—Negociado 4.º
Minas.—Núm. 11.**

La Sociedad especial minera *La Verdad de San Lorenzo*, acordó por unanimidad su disolucion en la Junta general de accionistas celebrada el dia 15 de enero de 1862.

Se anuncia al público para su conocimiento y con el objeto de que los que se crean con derecho á reclamar contra dicho acuerdo, puedan hacerlo ante mi autoridad dentro del término de veinte dias, contados desde el siguiente al en que apareza el presente en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 4 de enero de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Por el ministerio de Fomento se ha espedido con fecha 24 de noviembre último la Real orden que sigue:

«Resultando de las diligencias practicadas en el Gobierno de la provincia de Madrid que á pesar de las citaciones y llamamientos oportunos no se ha presentado persona competente á recoger el título de la mina *Cesarina*, que se espidió á favor de la Sociedad *La Rescatada*, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dejar sin efecto la aprobacion recaida en el expediente de su razon, y mandar que se cancele dicho título, disponiendo al propio tiempo que siendo considerado nulo aquel, sea devuelto al Gobernador para los efectos consiguientes.»

Y en cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta Real orden, vengo en declarar cancelado el expediente de la mina espresada, sita en el punto llamado Lanchatices, término municipal de Cadalso, y terreno franco y registrable el comprendido en la demarcacion de sus pertenencias.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 5 de enero de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio que ocupan en esta corte, los sujetos que á continuacion se espresan, se servirán presentarse en esta Administracion principal, sita en la Plaza Mayor, núm. 7 y 9, piso segundo desde las diez de la mañana, hasta las cuatro de su tarde, con el objeto de enterarles de asuntos que les interesa; y de no verificarlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de enero de 1864.—Tomás Mojados.

- Don Mariano Taurón.
- Pedro Antouio de la Arena.
- Cárlos Sensana.
- Gerónimo Martos.
- Santiago Moreno.
- Anastasio Cámara.
- Zacarias Rodriguez.
- Felipe Cid.
- Vicente Serrano Calleja.
- José Fernandez Arias.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Por providencia del Juez de primera instancia de este partido, en expediente gubernativo, formado de orden de su excelencia la Sala de Gobierno, se hace

saber á cuantas personas se crean con derecho á hacer alguna reclamacion contra la fianza del Procurador que fué de este Juzgado, don Julian de Perogordo, la deduzcan en este Juzgado en término de 30 dias, á contar desde la fijacion de este anuncio, advertidos que pasado dicho término se dará curso al expediente de cancelacion de la fianza que para ejercer aquel cargo tenia prestada el indicado Perogordo.

Chinchon 27 de diciembre de 1863.—Licenciado Cayetano Ruiz.—Nicolás Segovia, Secretario.

Juzgado de primera instancia del partido de Sarria.

D. Waldo Aud, Juez de primera instancia de Sarria y su partido.

Por el presente hago notorio como en mi audiencia y por la escribania del que refrenda, pende demanda de menor cuantia promovida por José Gonzalez, vecino de San Pedro de Barán, contra Manuela de Vila, viuda de Andrés Lopez, vecino de Bade, parroquia de Santa Maria de Villamayor, y sus hijos, entre los cuales figuran ausentes Agustin y Juan, sobre pago de reales, de cuya demanda, por auto del 27 de octubre se mandó entregar copia á los demandados, y que se cite y emplace por medio de edictos, como se verifica, á los ausentes, á fin de que comparezan á contestar dentro de 6 dias, advertidos de que pasado sin hacerlo, les parará perjuicio, y al efecto se espide el presente.

Dado en Sarria á 5 de noviembre de 1863.—Waldo Aud.—Por mandado del señor Juez, Juan Lopez Sanchez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores al concurso voluntario de dona Maria de la Concepcion Fernandez, el dia 5 de febrero del año próximo, á las doce de su mañana, para tratar del exámen y reconocimiento de créditos, advirtiendo que cualquiera que sea el número de acreedores que concurra, se celebrará aquella, y se tomarán los acuerdos que procedan, á los cuales quedarán sujetos.

Madrid 31 de diciembre de 1863.—Gerónimo Montesinos.

No habiendo podido tener efecto la junta general de acreedores en la testamentaria de don Vicente Martinez Alonso, señalada para el dia 29 del corriente por falta de concurrencia á la misma de los acreedores, se convoca á nueva junta, señalándose para que tenga efecto el dia 15 del próximo enero, á las doce de su mañana, en la Audiencia de su señoría, sita en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, advirtiendo que dicha junta se celebrará con los acreedores que concurran, parándoles á los que no lo verifiquen el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de diciembre de 1863.—De orden de su señoría, Francisco Muñoz.—4.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Gargantilla.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, el amillaramiento de riqueza del mismo por espacio de ocho dias, por lo que todo vecino como hacendado forastero, podrá

presentarse en dicho plazo á enterarse del mismo.

Lo que se hace saber al público Gargantilla 31 de diciembre de 1863.—Pedro Martin.

Alcaldia constitucional de Torrelodones.

Se halla de manifiesto y espuesto al público por término de diez dias, para oír reclamaciones, en la Secretaria de Ayuntamiento, el acta de deslinde de un cordel existente en dicho término jurisdiccional, que viene desde el sitio nominado el Hito, atravesando por el monte Berrueco á pasar al arroyo de Trofa, á buscar el descansadero y aguadero comun á toda clase de ganados, cuyo deslinde se ha hecho con superior autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, advirtiendo que pasado dicho plazo serán desestimadas cuantas reclamaciones se presenten.

Torrelodones 30 de diciembre de 1863.—El Alcalde constitucional, Luciano Gil.

Alcaldia constitucional de Fuentabrada.

Se halla vacante por renuncia fundada en la mucha edad é incapacidad fisica del profesor que la desempeñaba, la plaza de cirujano titular de este pueblo, cuya dotacion consiste en 4000 rs., consignados en el presupuesto municipal por la asistencia á los vecinos pobres, y 3000 rs. que próximamente producirá la de los demas vecinos, habiendo de cobrar separadamente los partos, golpes de mano airada y enfermedades secretas.

Consta la poblacion de 556 vecinos, distante de Madrid 2 1/2 leguas, y una del ferro-carril del Mediterraneo.

Las solicitudes hasta el 31 de enero, y el contrato no tendrá fuerza legal hasta la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador.

Fuentabrada 2 de enero de 1864.—El Alcalde constitucional, Mariano Perez.

Alcaldia constitucional de Morata de Tajuña.

En esta villa de Morata de Tajuña, se halla vacante una plaza de guarda municipal de campo, dotada con 6 rs. diarios pagados de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la secretaria del Ayuntamiento, dentro del término de quince dias, á contar desde esta fecha, pasado el cual se procederá al nombramiento en el que reuna mejores cualidades de aptitud.

Morata de Tajuña 5 de enero de 1864.—El Alcalde constitucional, Francisco Salcedo Ruiz.

Alcaldia constitucional de Chozas de la Sierra.

En virtud de orden del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, se vende en pública subasta en la casa consistorial de esta poblacion, una vaca con un ternero, depositadas en el corral de Concejo de esta villa, cuyo acto tendrá efecto el dia 7 del corriente y hora de las doce de su mañana, previo toque de campana, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamauco licitadores.

Chozas de la Sierra 1.º de enero de 1864.—El Alcalde, Julian Burguño

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2351 fanegas de trigo.
- 1578 arrobas de harina de id.
- 7407 arrobas de carbon.
- 104 vacas, que componen 43.182 libras de peso.
- 440 carneros, que hacen 11.175 libras de id.
- 177 cerdos degollados, que hacen 54.145 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 58 á 46 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 85 á 85 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer de 75 1/2 á 75 rs. arroba.
- Lomo, de 58 á 46 cuartos libra.
- Jamon de 116 á 123 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 61 á 65 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 56 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 24 á 50 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 61 á 64 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Palatas, de 4 á 5 1/2 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 50 á 52 rs. fag.
- Algarroba, á 45 rs. id.
- Trigo vendido..... 282 fanegas.
- Quedan por vender..... »
- Precio máximo... 52
- Idem minimo..... 46
- Idem medio..... 50,07

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de enero de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL NUEVO PERU.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha se procede al segundo requerimiento á los socios de esta empresa que se citan á continuacion, para que abonen sus respectivos dividendos al tesoro de la misma, que vive calle del Duque de Alba, núm. 12, cuarto tercero de la izquierda, á fin de evitarse los perjuicios que determina el reglamento.

- D. Mariano Baquero.
 - D. Genaro Ozores.
 - D. Juan Taborcias.
- Madrid 5 de enero de 1864.—Por acuerdo de la Junta, el Contador-Secretario, Mariano Reol.—7.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Abmirante, num. 7. MADRID: 1864.